



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
“Año Nacional de la Recuperación”

“ Derogada por la Res. No. 00195-2013 de fecha 2/7/2013 de SISALRIL y ratificada por la Res. No. 413-01 de fecha 2/2/2017 del CNSS”.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) entidad autónoma estatal, constituida y organizada de conformidad con la Ley No.87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, debidamente representada para todos los fines y consecuencias legales de la presente, por su Superintendente, el Dr. Bernardo Augusto Defilló Martínez;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la SISALRIL, de acuerdo al artículo 2, acápite c) numeral 9, de la Ley 87-01, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 señala los derechos y deberes de los trabajadores beneficiarios del SDSS.

CONSIDERANDO: Que el artículo 192 sobre “Prestaciones garantizadas” establece que el Seguro de Riesgos Laborales garantizará prestaciones en especie; así como prestaciones en dinero; y que el artículo 198 señala al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) como la entidad responsable de la administración y prestación de los servicios del SRL.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 señala a la SISALRIL como encargada de todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del SRL.

VISTA: La Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social mediante su Resolución No.74-05 de fecha 15 de mayo del año 2003.

EN EL ENTENDIDO QUE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS SON PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE, ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR que en la Administración de los Riesgos Laborales la ARL SALUD SEGURA aplique las pautas administrativas y financieras trazadas por la SISALRIL y consensuadas con dicha Administradora, para los casos prácticos relacionados con el Otorgamiento de las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales para los Afiliados y Beneficiarios No Afiliados, comprendidas en la Ley 87-01 y el Reglamento sobre Riesgos Laborales, y que están contenidas en el documento anexo a la presente resolución.

La presente Resolución es dictada hoy en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).



Dr. Bernardo Augusto Defilló Martínez
Superintendente de Salud y Riesgos Laborales



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES “Año de la Recuperación”

PAUTAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS PARA OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DEL SRL A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS NO AFILIADOS

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Ley 87-01 establece que el retraso del empleador en el pago de las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) no impide el nacimiento del derecho del trabajador a las prestaciones que éste seguro le garantiza, salvo las excepciones que la misma Ley señala en sus artículos 202 y 203 sobre la responsabilidad del empleador por daños y perjuicios causados a su empleado como afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que el Seguro de Riesgos Laborales es de carácter obligatorio, por lo que toda persona que demuestre una relación laboral dentro del Régimen aplicable es un beneficiario esté o no debidamente registrado y afiliado al SDSS.

CONSIDERANDO: Que un afiliado al SRL es aquel registrado en la nómina o cotizante a través de una empresa quien aparece físicamente en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

CONSIDERANDO: Que un beneficiario no afiliado es aquel que aún demostrando su condición de trabajador, no se encuentra registrado en la base de datos SUIR.

CONSIDERANDO: Que la no afiliación al SDSS no justifica la ausencia de los servicios médicos para la recuperación de la salud prestados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en funciones de única Administradora de Riesgos Laborales (ARL); mas genera la pérdida del derecho a las prestaciones económicas del SRL.

ARTICULO 1. DEFINICIONES. A los fines de aplicación de la presente normativa se utilizarán los siguientes conceptos:

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL): Dependencia del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) responsable de administrar los Riesgos Laborales y otorgar las prestaciones relacionadas al SRL.

AFILIADO: Toda empresa, empleador o trabajador que se encuentre debidamente registrado y de alta por el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) independientemente de su situación como cotizante.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

“Año de la Recuperación”

BENEFICIARIO AL SRL: Todo empleador o trabajador que demuestre una relación de trabajo dentro de las características legales del Régimen Contributivo y Contributivo Subsidiado, sin importar si se encuentra afiliado o no al SDSS.

BENEFICIARIO NO AFILIADO: Todo empleador o trabajador dentro de los Regímenes del SDSS que aplique al SRL y que no se encuentre registrado en la base de datos del SUIR.

EMPLEADOR: Toda entidad o individuo que tiene a su cargo dos o más trabajadores, incluyendo a los familiares del empleador que estén en nómina de la empresa, responsable de cotizar al SDSS por el SRL y fungir como agente retenedor para las partidas correspondientes al Seguro Familiar de Salud (SFS) y Sistema Previsional de los trabajadores.

EMPLEADOR NO AFILIADO: Entidad o individuo no registrado en la base de datos SUIR.

EMPLEADOR AFILIADO NO COTIZANTE POR BENEFICIARIO: Entidad o individuo debidamente registrada en la base de datos SUIR, que no cotiza por uno o varios de sus empleados.

EMPLEADOR MOROSO: Entidad o individuo registrado en la base de datos SUIR conjuntamente con sus empleados, cuya empresa no está al día en el pago de las cotizaciones al SDSS.

EMPLEADOR AFILIADO CON CATEGORÍA INCOBRABLE: Entidad o individuo registrado con su nómina en el SUIR que ha superado los mecanismos de cobros compulsivos, identificada por la TSS como empresa con categoría incobrable.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL): Entidad autónoma, descentralizada, responsable de la supervisión, monitoreo y control del SRL.

TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS): Entidad responsable de registrar, afiliar y recaudar las cotizaciones de los contribuyentes al SDSS, así como aplicar recargos, multas y sanciones y su correspondiente distribución a las cuentas específicas señaladas legalmente.

ARTICULO 2. OBJETO. El objeto de la presenta normativa es regular el proceso administrativo relacionado a la entrega de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales a través del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en sus funciones de Administradora de Riesgos Laborales.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

“Año de la Recuperación”

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente normativa es complementaria a la Ley 87-01 y al Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y será de aplicación obligatoria por parte de la ARL para los procesos y subprocesos derivados de la entrega de las prestaciones en especie y en dinero del SRL a los afiliados y no afiliados a dicho Seguro.

ARTÍCULO 4. PRESTACIONES EN ESPECIE. Las prestaciones en especie están conformadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley 87-01, prestaciones a las cuales siempre tiene derecho el trabajador inmediatamente sea víctima de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, a través de la PSS más cercana o en la que se encuentre afiliado.

PÁRRAFO: Las prestaciones en especie están compuestas por la atención médica y odontológica así como por las atenciones especializadas como órtesis, prótesis, anteojos, reparación y mantenimiento, entre otras.

ARTÍCULO 5. PRESTACIONES EN DINERO. Las prestaciones en dinero son aquellas señaladas por el artículo 192, 195 y 196 de la Ley 87-01 y siempre que el trabajador esté registrado en el SUIR el SRL le garantizará sus beneficios a través de la ARL.

ARTÍCULO 6. EMPRESA NO AFILIADA. En el caso de que la empresa no aparece en la base de datos SUIR, la ARL está en la obligación de garantizar las prestaciones en especie a ese trabajador y corresponde a la ARL reclamar la recuperación del gasto en salud a la SISALRIL, así como reportarle la evasión o la elusión del empleador en cuanto a la inscripción de su empresa y trabajadores al SUIR para los fines de reportarlo a la TSS.

PÁRRAFO I: La SISALRIL señalará la sanción aplicable y apoderará a la TSS para ejercer las acciones extrajudiciales pertinentes para el cobro de las cotizaciones atrasadas y recargos correspondientes.

PÁRRAFO II: De los montos cobrados por la TSS producto de la reclamación interpuesta por el IDSS en funciones de ARL, se le reembolsarán los gastos en salud y administrativos a dicha ARL, así como el porcentaje correspondiente por gastos administrativos a la SISALRIL.

PÁRRAFO III: Para estos casos la ARL no pagará las prestaciones en dinero, pues es una responsabilidad exclusiva del empleador.

ARTÍCULO 7. EMPRESA AFILIADA NO COTIZANDO POR EMPLEADO. En los casos en los cuales la empresa está debidamente registrada en la base de datos SUIR y uno



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

“Año de la Recuperación”

o varios de sus empleados no hayan sido inscritos, las prestaciones en especie prevalecen, no así las prestaciones en dinero del trabajador, ya que las mismas serán responsabilidad exclusiva del empleador.

PÁRRAFO: Para las reclamaciones tanto de la recuperación del gasto en salud por parte de la ARL, los pagos de las cotizaciones dejadas de pagar y los recargos correspondientes, así como de las inscripciones de los trabajadores se llevarán a cabo siguiendo el mismo procedimiento señalado en el artículo 6 de la presente normativa.

ARTÍCULO 8. EMPRESA EN MORA POR COTIZACIONES AL SRL. En los casos en que tanto la empresa como el trabajador aparecen en la base de datos SUIR con atrasos en las cotizaciones al SDSS, el trabajador tendrá derecho tanto a las prestaciones en especie como a las prestaciones en dinero, a cargo de la ARL.

PÁRRAFO: A solicitud de la ARL y con conocimiento de la SISALRIL, la TSS iniciará una gestión de cobro de la deuda contra la empresa que haya incurrido en el atraso en los pagos de las cotizaciones y se responsabilizará de aplicar las multas y recargos de lugar. Una vez se hayan agotado las vías extrajudiciales de cobro, la TSS identificará a la empresa con categoría incobrable y lo notificará a la SISALRIL para que se inicie una acción en justicia por la vía penal. Tanto la recuperación del gasto en salud como las prestaciones económicas o en dinero del trabajador se producirán en el tiempo de resolución de la acción penal.

ARTÍCULO 9. La TSS establecerá los plazos y sustentación legal, necesaria par que una empresa pueda ser declarada con categoría incobrable.

ARTÍCULO 10. RECUPERACION DE GASTO EN SALUD. La recuperación del gasto corresponde al costo originado como consecuencia de las prestaciones en especie definidas en el literal a) del numeral I del artículo 192 de la Ley 87-01.

ARTÍCULO 11. CONDICION PARA SOLICITAR RECUPERACION. Las solicitudes de recuperación del gasto en salud para fines de la reintegración de los gastos en los que haya incurrido la ARL por la atención prestada al trabajador no inscrito en el SUIR, sólo serán válidas cuando provengan de la ARL y ésta haya demostrado la condición de trabajador del accidentado o enfermo.

PÁRRAFO: Las solicitudes provenientes de PSS, ARS y/o afiliados formarán parte de otro proceso de reclamación donde la SISALRIL actúa como entidad dirimente previa reclamación interpuesta directa o indirectamente a la ARL.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

“Año de la Recuperación”

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO DE RECLAMO. La ARL solicitará la recuperación del gasto a la SISALRIL, la cual validará el expediente de acuerdo a los procedimientos establecidos internamente. Para que la reclamación sea admitida, la ARL deberá depositar el expediente acompañado de la siguiente información:

- a. ATR-1
- b. Descripción del gasto.
- c. Resumen del costo (incluye gastos administrativos).
- d. Copia de consulta nómina del empleador.

PÁRRAFO I: La Certificación de la ARL sobre el origen laboral del accidente o enfermedad, sólo será requerida en aquellos casos dispuestos en las regulaciones internas sobre investigaciones definidas por la misma ARL.

PÁRRAFO II: La solicitud de recuperación del gasto por servicios prestados en salud a los trabajadores no afiliados deberá realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles de la ARL haber incurrido en el gasto.

ARTÍCULO 13. ESTABLECIMIENTO DE MONTOS. La SISALRIL establecerá el monto final a pagar por la empresa y lo notificará tanto a la empresa deudora como a la TSS para que active sus mecanismos de cobro. Dicho monto corresponderá a la suma de la multa señalada, según el caso; los gastos legales; y, los valores del reembolso por el gasto incurrido en servicios de salud.

PÁRRAFO: La TSS será responsable del recaudo y distribución de los montos a las cuentas correspondiente. Las cotizaciones atrasadas, montos, recargos e intereses irán a la cuenta de la ARL, la SISALRIL y al Fondo de Solidaridad Social; y los gastos en salud y los gastos administrativos de dichos gastos en salud y los gastos legales serán depositados, de igual forma, en las cuentas de la ARL y de la SISALRIL.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La ARL diseñará e implementará los mecanismos necesarios para el cumplimiento y difusión hacia las empresas de los lineamientos contenidos en la presente normativa que les sean de su incumbencia, los cuales deberá ser previamente autorizados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

(NO HAY NADA ESCRITO DEBAJO DE ESTA LINEA).